

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1920

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1920

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE PAZ CON ALEMANIA (CONTINUACION ARTI.78)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03359

Publicada el: 13-05-1920

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.415

Rollo: 102

Posición: 1808

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 13 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3359

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 4.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año, B. 6.00
Por seis meses, 3.00
Por tres meses, 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran en venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 14 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página
Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10155

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 125, de 5 de Marzo de 1920, por la cual se autoriza la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Lácteos»..... 10156

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 34 de 1920, de 26 de Abril, por el cual se reforman los decretos números 7 y número 18 de 1918, Orgánicos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas..... 10157

Resolución número 4, de 22 de Abril de 1920, recaída a un memorial del señor Rafael de Biana..... 10157

AGENCIA FISCAL

Año número 30 de 1920 de 4 de Mayo, relativo a las cuentas del Tesorero del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, señor Florencio Arcegena Icaza, correspondientes a los meses de Diciembre de 1919, y de Enero y Febrero del presente año..... 10157

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Mayo de 1920..... 10157

IMPRENTA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados por la Imprenta Nacional en el mes de Abril de 1920..... 10157
Avisos Oficiales..... 10158

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

ARTÍCULO 75

Con respecto a la ejecución de fallos, apelaciones y sentencias se aplicarán las siguientes reglas:

(1). Todos los fallos civiles y comerciales que hayan sido dictados después del 3 de Agosto de 1914 por los tribunales de Alsacia-Lorena, entre Alsaciano-Lorenenses, o entre Alsaciano-Lorenenses y extranjeros, o entre extranjeros, y que no hayan sido apelados antes del 11 de Noviembre de 1918, serán considerados como finales y susceptibles de ejecución inmediata de pleno derecho.

Cuando el fallo haya sido dictado en casos entre Alsaciano-Lorenenses y Alemanes, o entre Alsaciano-Lorenenses y súbditos de países aliados de Alemania, será ejecutado solamente después de la expedición de un exequatur por el nuevo tribunal correspondiente en el territorio restaurado a que se refiere el Artículo 51.

(2). Todos los fallos dictados por los tribunales alemanes después del 3 de Agosto de 1914 contra Alsaciano-Lorenenses por crímenes o delitos políticos serán considerados como nulos.

(3). Todas las sentencias pronunciadas después del 11 de Noviembre de 1917 por la Corte del Imperio en Leipzig en las apelaciones contra los fallos de los tribunales de Alsacia-Lorena serán consideradas como nulas y se declararán así. Los expedientes de los negocios en los que se pronunciarán dichas sentencias serán devueltos a los tribunales de Alsacia y Lorena a que pertenecen.

Se suspenderán todas las apelaciones a los Cortes del Imperio contra los fallos de los tribunales de Alsacia y Lorena. Los documentos serán devueltos bajo las condiciones antedichas para ser transmitidos sin demora a la Corte de Casación francesa, que sea competente para resolverlas.

(4). Todas las persecuciones en Alsacia y Lorena por delitos cometidos durante el período comprendido entre el 11 de Noviembre de 1918 y la fecha de la vigencia del presente Tratado, serán efectuadas de acuerdo con la ley alemana, salvo en cuanto ésta haya sido modificada por los decretos debidamente publicados en el lugar por las autoridades francesas.

(5). Todas las demás cuestiones de competencia, procedimiento o administración de justicia serán determinadas por un Convenio especial entre Francia y Alemania.

ARTÍCULO 70

Las estipulaciones referentes a nacionalidad contenidas en el Apéndice de esta sección serán consideradas de igual valor a las disposiciones de esta Sección.

Todos los demás cuestiones con respecto de Alsacia y Lorena que no estén comprendidas por esta Sección y su Apéndice o por las disposiciones generales del presente Tratado serán objeto de convenios ulteriores entre Francia y Alemania.

APENDICE

1.

A partir del 11 de Noviembre de 1918 las siguientes personas quedan reinstaladas *ipso facto* en la nacionalidad francesa:

(1). Las personas que perdieron su nacionalidad francesa por la aplicación del Tratado Franco-Alemán del 10 de Mayo de 1917, y que desde aquella fecha no hayan adquirido otra nacionalidad que la alemana;

(2). Los descendientes legítimos o naturales de las personas referidas en el párrafo anterior, excepto aquellos cuyos ascendientes en la línea paterna comprenden un alemán que haya emigrado a Alsacia y Lorena después del 15 de Julio de 1870;

(3). Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena de padres desconocidos, o cuya nacionalidad sea desconocida

2.

Dentro del período de un año siguiente a la vigencia del presente Tratado, podrán reclamar la nacionalidad francesa las personas incluidas en cualquiera de las categorías siguientes:

(1). Todas las personas que no han sido reinstaladas en la nacionalidad francesa en los términos del párrafo 1 cuyos ascendientes comprendan un francés o una francesa que haya perdido la nacionalidad francesa bajo las condiciones referidas en dicho párrafo;

(2). Todos los extranjeros que no sean nacionales de algún Estado alemán, que adquirieron el *status* de ciudadanos de Alsacia y Lorena antes del 3 de Agosto de 1914;

(3). Todos los alemanes domiciliados en Alsacia y Lorena, si han estado domiciliados desde una fecha anterior al 15 de Julio de 1870, o si uno de sus ascendientes estaba domiciliado en Alsacia y Lorena en aquella fecha;

(4). Todos los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena, que hayan prestado servicio en los ejércitos aliados o asociados durante la guerra actual o sus descendientes;

(5). Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena antes del 10 de Mayo de 1871, de padres extranjeros, y los descendientes de dichas personas;

(6). El esposo o la esposa de cualquiera persona que haya sido reinstalada en la nacionalidad francesa de acuerdo con los términos del párrafo 1, o que haya reclamado y obtenido la nacionalidad francesa de acuerdo con las disposiciones anteriores.

El representante legal de un menor puede ejercer en nombre de ese menor el derecho de reclamar la nacionalidad francesa, y si ese derecho no ha sido ejercido, el menor puede reclamar la nacionalidad francesa dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

Las autoridades francesas se reservan el derecho, en casos especiales, de rechazar cualquier reclamo de nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos en el número 6 del párrafo.

3.

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena no adquirirán la nacionalidad francesa por razón de la restauración de Alsacia y Lorena a Francia, aunque tengan el *status* de ciudadanos de Alsacia y Lorena.

Estos podrán adquirir la nacionalidad francesa solamente por naturalización, a condición de haber estado domiciliados en Alsacia y Lorena desde una fecha anterior al 3 de Agosto de 1914, y de presentar pruebas de su residencia sin interrupción dentro del territorio restaurado por un período de tres años de 11 de Noviembre de 1918.

Se proteje

fecha de su petición de naturalización francesa.

4.

El Gobierno francés determinará el procedimiento por el cual se efectuará la reinstalación de derecho en la nacionalidad francesa, y las condiciones bajo las cuales se resolverán los reclamos a dicha nacionalidad y las peticiones de naturalización, como lo dispone el presente Apéndice.

SECCION VI

AUSTRIA

ARTICULO 80

Alemania reconoce y respetará estrictamente la independencia de Austria, entro de las fronteras que sean fijadas en un Tratado que se celebrará entre el Estado y las Principales Potencias Aliadas y Asociadas; conviene en que esta independencia será inalienable, no ser con el consentimiento del Consejo de la Liga de Naciones.

SECCION VII

EL ESTADO CHECO-SLOVAQUIO

ARTICULO 81

De conformidad con la acción ya tomada por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la independencia completa del Estado checo-slovaquico, que comprenderá el territorio autónomo de los Rutenos al sur de los Carpates, Alemania por el presente tratado reconoce las fronteras de este estado tales como están determinadas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas y otros Estados interesados.

ARTICULO 82

La frontera antigua, tal como existía el 3 de Agosto de 1914 entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, constituirá la frontera entre Alemania y el Estado checo-slovaquico.

ARTICULO 83

Alemania renuncia en favor del Estado checo-slovaquico todos los derechos y títulos sobre la porción del territorio lesiano definida como sigue:

Partiendo desde un punto como a 2 kilómetros al suroeste de Katscher, en el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

el linderó entre los dos Kreise; luego, al linderó antiguo entre Alemania y Austria-Hungría hasta un punto en el Oder inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

de allí, hasta el noroeste y hasta un punto como a 2 kilómetros al suroeste de Katscher;

una línea que ha de fijarse en el lugar que pasa al oeste de Kranowitz;

Dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Tratado se nombrará una Comisión compuesta de seis miembros, cinco nombrados por las principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Polonia y uno por el Estado Checo-slovaquico, a fin de trazar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y el Estado checo-slovaquico.

Las resoluciones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Alemania por el presente declara que renuncia en favor del Estado checo-slovaquico todos los derechos y títulos sobre la parte del Kreis de Leobschütz comprendida dentro de los siguientes linderos, en caso de que después de la delimitación de la frontera entre Alemania y Polonia dicha parte de ese Kreis que are aislada de Alemania:

desde la extremidad al suroeste del saliente de la frontera austriaca antigua a unos 5 kilómetros al oeste de Leobschütz hacia el sur y hasta el punto de unión con el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

la frontera antigua entre Alemania y Austria-Hungría;

luego, hacia el norte, el linderó administrativo entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor hasta un punto situado a unos 2 kilómetros al suroeste de Katscher;

de allí, hacia el noroeste y hasta el punto de partida de esta delimitación; una línea que ha de fijarse en el lugar que pasa al este de Katscher.

checo-slovaquico, obtendrán la nacionalidad checo-slovaquica ipso facto y perderán su nacionalidad alemana.

ARTICULO 85

Dentro de un período de dos años a contar de la vigencia del presente Tratado, los nacionales alemanes de más de diez y ocho años de edad habitualmente residentes de cualesquiera de los territorios reconocidos como parte del estado checo-slovaquico tendrán el derecho de optar por la nacionalidad alemana. Los checo-slovaquicos que sean nacionales alemanes y que sean habitualmente residentes de Alemania tendrán igual derecho de optar por la nacionalidad checo-slovaquica.

La opción del esposo comprenderá a su esposa y la opción del padre comprenderá a sus hijos menores de diez y ocho años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho de optar tendrán que trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual han optado dentro de los doce meses siguientes.

Tendrán derecho de retener sus bienes raíces en el territorio del otro Estado en donde tenían su residencia antes de ejercer el derecho de opción. Podrán llevar con ellos sus muebles de toda clase. No se les impondrá derechos de exportación o importación en relación con el traslado de dichos bienes.

Dentro del mismo período los checo-slovaquicos que sean nacionales alemanes y que estén en algún país extranjero tendrán el derecho, a falta de cualesquiera disposiciones al contrario en la ley extranjera y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, de obtener la nacionalidad checo-slovaquica y perder su nacionalidad alemana cumpliendo con los requisitos prescritos por el Estado checo-slovaquico.

ARTICULO 86

El Estado checo-slovaquico acepta y conviene en incorporar en un Tratado con las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las disposiciones que dichas Potencias estimen necesarias para proteger los intereses de los habitantes de aquel Estado que difieren de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

El Estado checo-slovaquico acepta y conviene además en incorporar en un Tratado con dichas Potencias las disposiciones que estimen necesarias para proteger la libertad de tránsito y el tratamiento equitativo del comercio de otras naciones.

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras de Alemania y Prusia que el Estado checo-slovaquico tendrá que asumir por cuenta del territorio silesiano puesto bajo su soberanía serán fijados de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

Los arreglos subsiguientes resolverán todas las cuestiones que no sean resueltas por el presente Tratado y que puedan surgir como consecuencia de la cesión de dicho territorio.

SECCION VIII

POLONIA

ARTICULO 87

De conformidad con la acción ya tomada por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la completa independencia de Polonia, y renuncia en su favor todos los derechos y títulos sobre el territorio, deslindado por el mar Báltico, la frontera oriental de Alemania tal como ésta está delimitada en el Artículo 27 de la Parte IX (Linderos de Alemania) del presente Tratado a unos 2 kilómetros al Este de Lorzendorf; después una línea hasta el ángulo agudo que forma el linderó septentrional de Silesia Alta como a tres kilómetros al noroeste Simmenau; después el linderó de Silesia Alta hasta el punto donde encuentra la frontera vieja entre Alemania y Rusia, después desde esta frontera hasta el punto donde cruza el, curso del Niemen, y después la frontera septentrional de Prusia oriental como lo dispone el Artículo 28 de la Parte II apéndice.

Sin embargo, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a los territorios de Prusia oriental y a la ciudad libre de Danzig, tal como están definidos en el Artículo 100 de la Sección IX (Danzig) de esta Parte.

Los linderos de Polonia que no estén descritos en el presente Tratado serán determinados después por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Se constituirá una Comisión compuesta de seis miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Alemania y uno por Polonia, quince días después de la puesta en vigor del presente Tratado, para delimitar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y Alemania.

Las resoluciones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO 88

En la parte de Silesia Alta comprendida dentro de los linderos siguientes, se llamará a los habitantes para que indiquen por medio de votación si desean unirse a Alemania o a Polonia:

partiendo del punto septentrional del saliente de la antigua provincia de Silesia austriaca situada como a 8 kilómetros al este de Neustadt, la frontera antigua entre Alemania y Austria hasta su unión con el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

de allí en dirección septentrional hasta un punto como a 2 kilómetros al suroeste de Katscher;

el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

de allí en dirección hacia el suroeste hasta un punto en el curso del Oder inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al sur de Kranowitz;

de allí el linderó antiguo entre Alemania y Austria, después el linderó antiguo entre Alemania y Rusia hasta su unión con el linderó administrativo entre Pomerania y Silesia Alta;

de allí por este linderó administrativo hasta su unión con el linderó administrativo entre Silesia Alta y Media;

de allí hacia el este hasta el punto donde el linderó administrativo vira en ángulo agudo hacia el suroeste como a 3 kilómetros al noroeste de Simmenau;

el linderó entre Silesia Alta y Media;

después en dirección hacia el oeste hasta un punto que ha de fijarse en el terreno como a 2 kilómetros al este de Lorzendorf;

una línea que ha de fijarse en el terreno pasado al norte de Klein Hennersdorf;

de allí hacia el sur hasta un punto donde el linderó entre Silesia Alta y Media cruza el camino Stadtel-Karlshöhe;

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al oeste de Hennerdorf, Polkowitz, Noldau, Stinersdorf y Damm, y al este de Streinitz, Nassadel, Eckersdorf, Schwitz y Stadtel;

de allí el linderó entre Silesia Alta y Media hasta su unión con el linderó oriental del Kreis de Falkenberg;

después, el linderó oriental del Kreis de Falkenberg hasta el punto del saliente que está a 3 kilómetros al este de Fuschine;

de allí hasta el punto septentrional del saliente de la provincia antigua de Silesia austriaca situada como a 8 kilómetros al este de Neustadt;

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al este de Zülz.

En el Apéndice de este capítulo se dicta el régimen bajo el cual se verificará y efectuará este plebiscito.

Los Gobiernos de Polonia y Alemania, respectivamente, se comprometen por el presente Tratado a abstenerse de entorpecer a persecuciones en parte alguna del territorio y de emplear procedimientos excepcionales para cualquier acto político en Silesia Alta durante el período del régimen prescrito en el Apéndice hasta que esté arreglado el status definitivo del país.

Alemania renuncia en favor de Polonia todos los derechos y títulos sobre la porción de Silesia Alta que queda más allá de la línea fronteriza fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas como resultado del plebiscito.

APENDICE

1.

Dentro de quince días a contar de la vigencia del presente Tratado, las tropas alemanas y las autoridades designadas por la Comisión constituida bajo las disposiciones del párrafo 2 evacuarán el área del plebiscito. Hasta el momento

de terminar la evacuación se abstendrán de ejercer toda requisición de dinero o abastecimientos y de ejecutar actos destinados a perjudicar los intereses materiales del país.

Dentro del mismo período los Consejos de Trabajadores y Soldados que se han constituido en esta área serán disueltos. Los miembros de dichos Consejos que sean nacionales de otra región y que estén ejerciendo sus funciones a la fecha de la vigencia del presente Tratado, o que han renunciado sus puestos después del 1º de Marzo de 1919, serán obligados a salir.

Todas las unidades, militares y semimilitares, formadas en dichas áreas por los habitantes del distrito serán disueltas inmediatamente. Todos los miembros de dichas organizaciones militares que no estén domiciliados en dicha área tendrán que salir de ella.

2.

El área del plebiscito será puesta inmediatamente bajo la autoridad de una Comisión Internacional de cuatro miembros que serán designados por las siguientes Potencias: Los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio Británico e Italia. Será ocupado por tropas pertenecientes a las Potencias Aliadas y Asociadas, y el Gobierno además se compromete a dar facilidades para el traslado de estas tropas a Silesia Alta.

3.

La Comisión gozará de todos los poderes ejercidos por el Gobierno alemán o prusiano, excepto los de legislación o imposición de contribuciones.

También sustituirá al Gobierno de la provincia y a la Regierungsbereich.

La Comisión será competente para interpretar los poderes que le sean conferidos por este Apéndice y para resolver en cuanto podrá ejercerlos y en cuanto se dejarán en manos de las autoridades existentes.

Los cambios en las leyes e impuestos existentes se verificarán solamente con el consentimiento de la Comisión.

La Comisión mantendrá el orden con la ayuda de las tropas que se pondrán a su disposición y, en cuanto lo estime necesario, mediante la gendarmería encargada de los habitantes del país.

La Comisión proveyerá inmediatamente al reemplazo de las autoridades alemanas que se hayan hecho salir y, si fuere necesario, ordenará la salida de dichas autoridades y procederá al reemplazo de aquellas autoridades locales que sea necesario.

Tomará todas las medidas que estime conveniente para asegurar la libertad, honradez y reserva del voto. En particular, tendrá el derecho de ordenar la expulsión de cualquier persona que en alguna manera haya intentado falsear el resultado del plebiscito por métodos de coacción o intimidación.

La Comisión tendrá plenos poderes para decidir todas las cuestiones que surjan de la ejecución de las cláusulas presentes. Será ayudada por consejeros técnicos escogidos por ella de la población local.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

(Continuará)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 123

por la cual se autoriza la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Licores».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 5 de Mayo de 1920.

Los señores Justo Arosemena, A. Arosemena, Ricardo Bermúdez y Julio Canavaggio, solicitan del Ejecutivo en el escrito que precede, se autorice la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Licores», la cual tendrá asiento principal en esta ciudad:

Acompañan los peticionarios un cheque a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia por la suma de treinta mil balboas (B. 30.000.00) que representa el